APROBADO
FECHA: 22 JUL 2026

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Proyecto de: **LEY**	Nº: **56497 CD**	Pasada: 1

Autor: Mahmud Gisel

Fecha Entrada: 05/06/2025 Hora: 11:27 Periodo: ORDINARIO Nº: 143

POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN LAS LICENCIAS PARA ABOGADOS Y ABOGADAS, PROCURADORES Y PROCURADORAS. *BLOQUE SOCIALISTA-UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE*

CAMARA DE SENADORES
DIRECCION GENERAL
MESA DE MOVIMIENTO
20 JUL 2026
Recibido: Hs.

Firmantes:Mahmud -

Mensaje Nº.:							
Fecha de Entrada en sesión:	12 JUN 2025						
1ra. Revisión:		*2da. Revisión:*		*3ra. Revisión:*			
Proyecto/s Adjunto/s.:							

Tipo de tratamiento	*S/T*	X	*Preferencia*		*Orden del Día Nº.*		*Asuntos Entrados Nº.*	

Observaciones:	

Fecha de envío al Senado:	*Nota Nº.:*
Fecha de envío al P. E.:	*Nota Nº.:*
Ley Nº.:	
Fecha de promulgación:	
Decreto Nº.:	
Fecha de Archivo:	

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 JUN 2025
Recibido 11:27 Hs.
Exp. Nº 56497 C.D.

MESA DE MOVIMIENTO
FOLIO Nº 1
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LICENCIAS PARA ABOGADOS Y ABOGADAS, PROCURADORES Y PROCURADORAS

ARTÍCULO 1 - La presente ley es aplicable a los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras que tengan matrícula y que actúen en procesos administrativos o procesos judiciales radicados ante la justicia ordinaria de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Los y las profesionales podrán hacer uso en los juicios en que actúen, de forma continua o alternada, de las siguientes licencias:

a) por causales de enfermedad inhabilitante o accidente, la que no superará los quince (15) días hábiles judiciales por año calendario;

b) por la muerte del o la cónyuge, conviviente, madre, padre, hijos, hijas, hermanos o hermanas, la que no podrá exceder el término de tres (3) días hábiles judiciales por año calendario; y,

c) por maternidad, paternidad o adopción, la que no superará treinta (30) días.

Pueden hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días posteriores al parto o desde que obtenga la guarda judicial de la niña o niño. Las personas gestantes podrán solicitar la extensión de la licencia hasta sesenta (60) días más una vez finalizado el primer período de licencia.

ARTÍCULO 3 - Las notificaciones que se efectúen a la o el profesional mientras dure la licencia serán consideradas válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Durante la misma no podrán fijarse audiencias en

MESA DE MOVIMIENTOS
FOLIO Nº 2
CÁMARA DE DIPUTADOS

las que deba participar el beneficiario o beneficiaria mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante la licencia.

Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia serán suspendidos durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento sin trámite ni notificación alguna. Los pedidos de prórroga de las audiencias y plazos serán efectuados en cada proceso y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 4 - Mientras goce de la licencia, no se podrá realizar ninguna actuación profesional.

ARTÍCULO 5 - Los sujetos alcanzados por la presente deberán solicitar la licencia en el Colegio de su jurisdicción, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación del tiempo solicitado y con la documentación justificativa adjuntada si correspondiere e indicando el domicilio donde se encontrará durante la licencia.

Para hacer uso de las licencias mencionadas en el Artículo 2, incisos a) y b), dicha solicitud deberá ser efectuada dentro de las 48 horas. Si media imposibilidad personal, el pedido de licencia podrá ser efectuado por el o la cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada.

ARTÍCULO 6 - La licencia concedida deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía de Estado Provincial por el Colegio correspondiente dentro del primer día hábil para que dé conocimiento a los tribunales, a la oficina de notificaciones, y a quienes entiendan necesario a fin de poner en conocimiento a quien corresponda de la licencia.

En dicha notificación deberá constar el nombre y número de matrícula del o la profesional y la cantidad de días por los que se ha otorgado la licencia, con fecha del inicio de la misma. El secretario o secretaria de cada Tribunal o el funcionario o funcionaria del área puesta en conocimiento deberá hacer constar tal

MESA DE MOVIMIENTO
FOLIO N° 3
CÁMARA DE DIPUTADOS

circunstancia en un libro de licencias que se labrará al efecto. El Colegio respectivo incorporará las solicitudes de licencia en el legajo del o la profesional.

ARTÍCULO 7 - Las disposiciones de la presente serán aplicables a aquellas causas donde no existan otros profesionales apoderados presentados en el expediente. También serán aplicables si existiendo más de un presentado o presentada se encuentren todos alcanzados por alguna causal de licencia.

ARTÍCULO 8 - El uso indebido o incorrecto de las licencias dispuestas por la presente, será sancionado por el Tribunal de Ética o de Disciplina del Colegio que corresponda.

ARTÍCULO 9 - Es Autoridad de Aplicación el Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda al profesional matriculado.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

Fundamentos

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley se presenta nuevamente luego de haber alcanzado tres media sanción por esta Cámara de Diputadas y Diputados, y que hubiera perdido estado parlamentario, registradas con los **Nº 37886, 44521 y 50692**, en los años **2020, 2021 y 2023** respectivamente.

Resaltamos que la Abogacía como profesión liberal cuenta con la particularidad de la existencia de plazos, como uno de sus pilares, siendo imprescindible el cumplimiento de los mismos. Sin embargo, dadas las particularidades de su ejercicio, no cuenta con los beneficios de quienes están

MESA DE MOVIM.
FOLIO Nº
4
CÁMARA DE DIPUTADOS

sujetos a otros regímenes tales como el de las y los empleados públicos, que tienen un régimen de licencia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo VI el derecho de toda persona a constituir familia y el consecuente derecho de protección de la mujer en estado de gravidez o en época de lactancia. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 refiere que los Estados parte reconocen la necesidad de conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución.

Dichas disposiciones que consagran derechos en tratados internacionales y el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional nos sirven para fundamentar nuestro convencimiento de que los derechos por paternidad y maternidad no tienen vinculación con el trabajo que posee cada persona, tampoco distinguen entre padres y madres biológicas o adoptivos, dado que todos somos iguales ante la ley tal como lo establece el Artículo 16 de la Constitución Nacional.

No encontramos razón alguna por la cual los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras no cuenten con un régimen de licencias familiares ya que la aprobación de este proyecto significaría un avance en materia legislativa mediante el cual se regularía sobre prerrogativas inherentes a la ampliación de los derechos de las personas en el ejercicio de su actividad.

Asimismo regular sobre la licencia por nacimiento y otorgamiento de la guarda para adopción cumpliría con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual contempla en su artículo 18 que los Estado parte deben poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en referencia a la crianza y el desarrollo del niño y niña, para lo cual se les deberá prestar la asistencia apropiada con el fin de lograr el desempeño de sus funciones.

MESA DE MOVIMIENTO
FOLIO Nº
5
CÁMARA DE DIPUTADOS

En este proyecto se busca impulsar la presencia de padres y madres los días posteriores a la llegada de la niña o niño al hogar. Por otra parte, esta iniciativa tiene como fin reconocer a los y las profesionales el derecho de gozar de licencia para aquellas situaciones que imponen la obligación de un receso en el ejercicio de la profesión.

Los abogados y abogadas no tienen contemplada legalmente la posibilidad de gozar de licencias y que les permita atender situaciones personales sin verse presionados y presionadas por el correr de los plazos procesales y audiencias. Poder acceder a licencias familiares implica ejercer la profesión con la responsabilidad que dicha tarea embiste, ya que una persona encomienda a un abogado o abogada la defensa de sus derechos, depositando su confianza en que llevará a cabo esa defensa de la mejor manera procurando la búsqueda de justicia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares Diputados y Diputadas que acompañen este proyecto.

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

Com. de Asuntos Constitucionales y Leg. Gral. - CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIO Nº 6

Al Pleno de la Cámara de Diputados de la Provincia:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **56497 CD – BLOQUE SOCIALISTA – UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE,** de la diputada Mahmud, por el cual se implementan las licencias para Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LICENCIAS PARA ABOGADOS Y ABOGADAS, PROCURADORES Y PROCURADORAS

ARTÍCULO 1 - La presente ley es aplicable a los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras que tengan matrícula y que actúen en procesos administrativos o procesos judiciales radicados ante la justicia ordinaria de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Los y las profesionales podrán hacer uso en los juicios en que actúen, de forma continua o alternada, de las siguientes licencias:

a) por causales de enfermedad inhabilitante o accidente, la que no superará los quince (15) días hábiles judiciales por año calendario;

Com. de Asuntos Constitucionales y Leg. Gral. · CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIO N° 7

b) por la muerte del o la cónyuge, conviviente, madre, padre, hijos, hijas, hermanos o hermanas, la que no podrá exceder el término de tres (3) días hábiles judiciales por año calendario; y,

c) por maternidad, paternidad o adopción, la que no superará treinta (30) días.

Pueden hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días posteriores al parto o desde que obtenga la guarda judicial de la niña o niño. Las personas gestantes podrán solicitar la extensión de la licencia hasta sesenta (60) días más una vez finalizado el primer período de licencia.

ARTÍCULO 3 - Las notificaciones que se efectúen a la o el profesional mientras dure la licencia serán consideradas válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Durante la misma no podrán fijarse audiencias en las que deba participar el beneficiario o beneficiaria mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante la licencia.

Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia serán suspendidos durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento sin trámite ni notificación alguna. Los pedidos de prórroga de las audiencias y plazos serán efectuados en cada proceso y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 4 - Mientras goce de la licencia, no se podrá realizar ninguna actuación profesional.

ARTÍCULO 5 - Los sujetos alcanzados por la presente deberán solicitar la licencia en el Colegio de su jurisdicción, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación del tiempo solicitado y con la documentación justificativa adjuntada si correspondiere e indicando el domicilio donde se encontrará durante la licencia.

Com. de Asuntos Constit. y Leg. Gral. - CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIO N° 8

Para hacer uso de las licencias mencionadas en el Artículo 2, incisos a) y b), dicha solicitud deberá ser efectuada dentro de las 48 horas. Si media imposibilidad personal, el pedido de licencia podrá ser efectuado por el o la cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada.

ARTÍCULO 6 - La licencia concedida deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía de Estado Provincial por el Colegio correspondiente dentro del primer día hábil para que dé conocimiento a los tribunales, a la oficina de notificaciones, y a quienes entiendan necesario a fin de poner en conocimiento a quien corresponda de la licencia.

En dicha notificación deberá constar el nombre y número de matrícula del o la profesional y la cantidad de días por los que se ha otorgado la licencia, con fecha del inicio de la misma. El secretario o secretaria de cada Tribunal o el funcionario o funcionaria del área puesta en conocimiento deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se labrará al efecto. El Colegio respectivo incorporará las solicitudes de licencia en el legajo del o la profesional.

ARTÍCULO 7 - Las disposiciones de la presente serán aplicables a aquellas causas donde no existan otros profesionales apoderados presentados en el expediente. También serán aplicables si existiendo más de un presentado o presentada se encuentren todos alcanzados por alguna causal de licencia.

ARTÍCULO 8 - El uso indebido o incorrecto de las licencias dispuestas por la presente, será sancionado por el Tribunal de Ética o de Disciplina del Colegio que corresponda.

ARTÍCULO 9 - Es Autoridad de Aplicación el Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda al profesional matriculado.

Com. de Asuntos Constitucionales y Leg. Gral. - CÁMARA DE DIPUTADOS -
FOLIO Nº 9

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 18 de Junio de 2026.

EMILIANO PERALTA
Diputado Provincial
VICEPRESIDENTE
Comisión de Asuntos Constitucionales, y Legislación General

JOSÉ MANUEL CORRAL
Diputado Provincial
Comisión de Asuntos Constitucionales, y Legislación General

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial
PRESIDENTA
Comisión de Asuntos Constitucionales, y Legislación General

ARIEL BERMÚDEZ
Diputado Provincial
Comisión de Asuntos Constitucionales, y Legislación General

JOAQUÍN BLANCO
Diputado Provincial
Comisión de Asuntos Constitucionales, y Legislación General

LUCILA DE PONTI
Diputada Provincial
Comisión de Asuntos Constitucionales, y Legislación General

SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FOLIO Nº 10

SANTA FE, 2 de julio de 2026.

NOTA Nº 4331 26

Al señor
Presidente Provisional de la Cámara de Senadores
Senador Felipe Michlig
SU DESPACHO

CAMARA DE SENADORES
DIRECCION GENERAL
MESA DE MOVIMIENTO
20 JUL 2026
Recibido 18 Hs.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

MARÍA PAULA SALARI
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CLARA GARCÍA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Ref.: **Expte. Nº 56497 CD - Proyecto de Ley:** por el cual se implementan las licencias para Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras.

FOLIO Nº 11

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

LICENCIAS PARA ABOGADOS Y ABOGADAS, PROCURADORES Y PROCURADORAS

ARTÍCULO 1.- La presente ley es aplicable a los abogados y abogadas, procuradores y procuradoras que tengan matrícula y que actúen en procesos administrativos o procesos judiciales radicados ante la justicia ordinaria de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Los y las profesionales podrán hacer uso en los juicios en que actúen, de forma continua o alternada, de las siguientes licencias:

a) por causales de enfermedad inhabilitante o accidente, la que no superará los quince (15) días hábiles judiciales por año calendario;
b) por la muerte del o la cónyuge, conviviente, madre, padre, hijos, hijas, hermanos o hermanas, la que no podrá exceder el término de tres (3) días hábiles judiciales por año calendario; y,
c) por maternidad, paternidad o adopción, la que no superará treinta (30) días.
Pueden hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días posteriores al parto o desde que obtenga la guarda judicial de la niña o niño. Las personas gestantes podrán solicitar la extensión de la licencia hasta sesenta (60) días más una vez finalizado el primer período de licencia.

ARTÍCULO 3.- Las notificaciones que se efectúen a la o el profesional mientras dure la licencia serán consideradas válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. Durante la misma no podrán fijarse audiencias en las que deba participar el beneficiario o beneficiaria mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante la licencia.
Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia serán suspendidos durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento sin trámite ni notificación

MARÍA PAULA SALARI
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

FOLIO Nº 12

alguna. Los pedidos de prórroga de las audiencias y plazos serán efectuados en cada proceso y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 4.- Mientras goce de la licencia, no se podrá realizar ninguna actuación profesional.

ARTÍCULO 5.- Los sujetos alcanzados por la presente deberán solicitar la licencia en el Colegio de su jurisdicción, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación del tiempo solicitado y con la documentación justificativa adjuntada si correspondiere e indicando el domicilio donde se encontrará durante la licencia.
Para hacer uso de las licencias mencionadas en el Artículo 2, incisos a) y b), dicha solicitud deberá ser efectuada dentro de las 48 horas. Si media imposibilidad personal, el pedido de licencia podrá ser efectuado por el o la cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada.

ARTÍCULO 6.- La licencia concedida deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía de Estado Provincial por el Colegio correspondiente dentro del primer día hábil para que dé conocimiento a los tribunales, a la oficina de notificaciones, y a quienes entiendan necesario a fin de poner en conocimiento a quien corresponda de la licencia.
En dicha notificación deberá constar el nombre y número de matrícula del o la profesional y la cantidad de días por los que se ha otorgado la licencia, con fecha del inicio de la misma. El secretario o secretaria de cada Tribunal o el funcionario o funcionaria del área puesta en conocimiento deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se labrará al efecto. El Colegio respectivo incorporará las solicitudes de licencia en el legajo del o la profesional.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de la presente serán aplicables a aquellas causas donde no existan otros profesionales apoderados presentados en el expediente. También serán aplicables si existiendo más de un presentado o presentada se encuentren todos alcanzados por alguna causal de licencia.

ARTÍCULO 8.- El uso indebido o incorrecto de las licencias dispuestas por la presente, será sancionado por el Tribunal de Ética o de Disciplina del Colegio que corresponda.

MARÍA PAULA SALARI
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

FOLIO Nº 13

ARTÍCULO 9.- Es Autoridad de Aplicación el Colegio de Abogados de la circunscripción que corresponda al profesional matriculado.

ARTÍCULO 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 2 de julio de 2026.

MARÍA PAULA SALARI
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CLARA GARCÍA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente



Diego Fernando GONZALEZ
CUIL 20262335942
Jefe de Oficina - DGMM
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
24/07/2026 18:04:27